ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO CONSTANZA MESA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DUITAMA – BOYACÁ E. S. **ASUNTO:** D. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN RADICADO: PROCESO: 152383184002-2024-00362-00 RECONVENCIÓN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DEMANDANTE: JUAN ELISEO NIÑO CASTRO DEMANDADA: RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ ROBERTO GRACIA BECERRA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 74.376.809 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional. Nº 396.961, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de APODERADO del señor, JUAN ELISEO NIÑO CASTRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Duitama, identificado con la cédula No 7.224.963 Por medio del presente estando dentro del término legal me permito contestar en el término legal reconvención DE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por parte de RUTH HELENA

RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con cedula No 46.669.466 de Duitama, vecina y residente en la ciudad de Duitama, respecto del acta de matrimonio católico consagrados

en el libro Numero 21, folio 7 Numero 13 de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen

de Duitama, el cual se formalizo con el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO indicativo serial

No 7497430, para que en sentencia se realice las siguientes:

PRETENSIONES - PETITUM

PRIMERA- Se acepta parcialmente. Estamos de acuerdo con que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, pues es el objetivo

principal de la demanda que mi poderdante interpuso. Sin embargo, nos oponemos a que

se declare por la causal de ultrajes y maltrato. La cesación debe decretarse con base en las

causales alegadas en nuestra demanda: el grave e injustificado incumplimiento de los

deberes de la cónyuge (Causal 2) y la separación de cuerpos de hecho por más de dos años

(Causal 8).

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Se rechazan en su totalidad. Al ser falsas las acusaciones de violencia intrafamiliar, no existe fundamento alguno para declarar la responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante, ni para condenarlo al pago de

perjuicios morales o cualquier otra indemnización. La solicitud de \$32.470.000 COP es

una pretensión temeraria que se basa en hechos inexistentes y debe ser negada de plano

Cel.: 317-429-7706 - Correo-robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

HECHOS - FACTUM

Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes,

PRIMERO: No es cierto. Se niegan rotundamente las afirmaciones de violencia intrafamiliar sistemática desde 1993. La narrativa presentada por la reconviniente es una

falacia que busca desviar la atención de las verdaderas causas que motivaron la ruptura

matrimonial. La realidad es que, tal como se expuso en la subsanación de la demanda

inicial, fue la señora RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ quien incurrió en un grave incumplimiento de sus deberes como cónyuge, abandonando el apoyo moral y afectivo

necesario para la vida en común desde el 15 de septiembre de 2019. Las acusaciones de

maltrato son una fabricación reciente con el fin de obtener un beneficio económico y presentarse como víctima en este proceso.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: es cierto. Se niegan las acusaciones de amenazas con arma de fuego y violencia

física durante el embarazo. Estos señalamientos son falsos, graves y calumniosos. La separación de hecho, que efectivamente existe, no fue motivada por los actos violentos

que la reconviniente alega, sino por su decisión unilateral de terminar la convivencia y su

desinterés en el bienestar de su esposo , lo que llevó a la separación de cuerpos de hecho

desde el 15 de septiembre de 2019, como se afirmó en la demanda principal.

CUARTO: No es cierto y se tergiversa la realidad. Desde la separación de hecho, mi poderdante ha tenido que administrar los bienes ante la ausencia y desinterés total de la

reconviniente. No ha existido ocultamiento de operaciones ni disposición indebida de bienes. Por el contrario, la señora Riveros González se desentendió de cualquier responsabilidad, y ahora pretende alegar una exclusión que ella misma provocó con su

actitud indiferente.

QUINTO: No es cierto. Mi poderdante jamás ha negado los derechos que por ley le corresponden a la reconviniente. Sin embargo, es ella quien, con su distanciamiento y falta

de comunicación efectiva, ha imposibilitado cualquier tipo de acuerdo o diálogo constructivo. Los ofrecimientos de arreglo que ella menciona, y que no se concretaron,

demuestran la voluntad de mi cliente de llegar a un acuerdo, pero la falta de seriedad y el

cambio constante de postura de la reconviniente lo han impedido.

SEXTO: Se niegan los hechos en la forma que son presentados. Si bien pudo existir una reunión en la fecha indicada , es falso que un supuesto incumplimiento de mi poderdante haya sido la causa directa de la condición médica de la reconviniente. Es

Cel.: 317-429-7706 - Correo-robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

irresponsable y revictimizante atribuir una condición de salud tan compleja a un desacuerdo económico, ignorando cualquier otro factor preexistente. Esta afirmación

busca manipular emocionalmente al despacho y fabricar un nexo causal para justificar sus

pretensiones indemnizatorias.

SÉPTIMO Y OCTAVO: Respecto a los procesos en la Comisaría de Familia y la Fiscalía, estos se originan en las mismas falsas denuncias que fundamentan esta reconvención.

Dichos procesos son el resultado de una estrategia para presionar a mi cliente en el marco

de esta disolución matrimonial. Confiamos en que la justicia demostrará la inocencia de

mi poderdante y la naturaleza infundada de dichas acusaciones.

NOVENO: No nos consta el estado de salud actual de la reconviniente ni los tratamientos

que recibe. Sin embargo, negamos enfáticamente que su condición sea el resultado de los

supuestos actos de violencia alegados, los cuales, reiteramos, nunca ocurrieron EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con los hechos y la falta de fundamentos de la demanda de reconvención,

propongo las siguientes excepciones de mérito, solicitando que sean declaradas probadas

en la sentencia, lo que resultará en el fracaso de las pretensiones de la reconviniente:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA Y DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

La reconviniente fundamenta sus pretensiones indemnizatorias en la causal 3ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir, en supuestos ultrajes y maltratos de obra. Como

se ha demostrado en la contestación de los hechos, dichas conductas violentas son inexistentes y corresponden a una fabricación con el fin de obtener un beneficio económico.

Al no existir los hechos de violencia alegados, la causal invocada por la reconviniente carece de todo fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, la presunta obligación de

reparar perjuicios morales y materiales es igualmente inexistente, pues no puede nacer

una obligación de un hecho que nunca ocurrió. Las pretensiones de la reconviniente carecen de causa real y deben ser desestimadas.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA RECONVINIENTE EN LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA.

La verdadera causa de la terminación de la vida marital no fue la violencia, sino el incumplimiento grave e injustificado de los deberes de esposa por parte de la señora RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ. Como se expuso en la demanda principal, desde el

15 de septiembre de 2019, la reconviniente "ha dejado de brindar a su esposo el apoyo

moral y afectivo necesario para mantener una relación adecuada" y ha mostrado una "actitud indiferente, evitando cualquier forma de comunicación efectiva".

Cel.: 317-429-7706 - Correo-robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

Fue su comportamiento el que condujo a la separación de hecho que se ha mantenido por

más de dos años, configurándose así las causales 2ª y 8ª alegadas por mi poderdante. Por

el principio general del derecho de que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio

(nemo auditur propriam turpitudinem allegans), la reconviniente no puede ahora pretender ser la cónyuge inocente y víctima, cuando fue su propia conducta la que provocó el fin de la convivencia.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDICIÓN DE SALUD DE LA

RECONVINIENTE Y LAS ACCIONES DEL RECONVENIDO. La demanda de reconvención

intenta, de manera irresponsable, atribuir una compleja condición de salud de la señora

Riveros a un supuesto incumplimiento de un acuerdo por parte de mi cliente el 15 de mayo de 2024. No existe en el plenario ninguna prueba científica ni dictamen médico que

establezca un vínculo de causalidad directo entre la conducta de mi poderdante y el estado de salud de la reconviniente.

Para que proceda una indemnización de perjuicios, es requisito indispensable probar el

nexo causal entre el daño y la conducta del demandado. Dicho nexo no solo no está probado, sino que la alegación misma es especulativa y carece de seriedad. Por lo tanto,

cualquier pretensión indemnizatoria basada en este argumento debe ser rechazada.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Como consecuencia de

las excepciones anteriores, es claro que mi poderdante no adeuda suma alguna a la reconviniente por concepto de indemnización. La pretensión de que se le pague la suma

de \$32.470.000 COP constituye un "cobro de lo no debido".

De acceder el despacho a esta pretensión, se estaría configurando un "enriquecimiento

sin causa" en favor de la señora Riveros, quien vería incrementado su patrimonio sin una

causa jurídica válida, y un correlativo empobrecimiento injusto en contra del señor Niño

Castro, lo cual es proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. Las pretensiones

económicas de la reconviniente son improcedentes y deben ser negadas para evitar que

se consolide una injusticia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art.154 del Código Civil, Art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25

de l.992

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

Cel.: 317-429-7706 - Correo-robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

3- Procedimentales Generales: Arts.368 y ss. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY

1564 DE 2012).

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 388. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1. PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:
- 1.1 Registro civil de matrimonio de los señores JUAN ELISEO NIÑO CASTRO y RUTH
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

HELENA RIVEROS GONZÁLEZ, de numero de serial 7497430.

1.2 Partida de matrimonio católico contraído el día 04 de febrero de 2007, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Duitama Registro Civil de la señora JUAN ELISEO NIÑO CASTRO.

- 1.3 Registro Civil de la señora RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ.
- 1.4 Registro Civil del señor JUAN ELISEO NIÑO CASTRO
- 2.1 Solicito se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique. A RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ, , identificada con cedula No 46.669.466 de Duitama, vecina y residente en la ciudad de Duitama, a fin de que responda el interrogatorio de parte que le haré en forma verbal ART 202 C.G.P. a fin de obtener de ella la confesión de los hechos sobre los que se soporta esta demanda.

3. TESTIMONIALES

1.1 Ruego tener en cuenta, para que, en audiencia, cuya fecha y hora señalada concurra a este despacho, la señora: MIRIAN ALICIA MURILLO JIMENEZ, persona mayor de edad, identificada con cédula No. 1.052.380.767 domiciliada en Duitama- Boyacá, con dirección calle 23No 29-90 de Duitama, con correo electrónico malim3086@gmail.com Y, para que bajo la gravedad del juramento den respuesta a las siguientes preguntas: 1. Lo de ley acorde al Art. 221 del C. G. P.- 2.- Que diga el testigo todo lo que le consta o conozca Sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la formulación de la demanda. - Así como todas las demás preguntas que sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y complementará al momento de la diligencia. -

Cel.: 317-429-7706 - Correo- robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

1.2 Ruego tener en cuenta, para que, en audiencia, cuya fecha y hora señalada concurra a este despacho, la señora: FANNY ESPERANZA NIÑO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con cédula No. 46.660.687, domiciliada en la carrera 37 No 7-66 de Duitama- Boyacá., y correo electrónico

Fanny.niño@gmail.com Y, para que bajo la gravedad del juramento den respuesta a las siguientes preguntas: 1. Lo de ley acorde al Art. 221 del C. G. P.- 2.- Que diga el testigo todo lo que le consta o conozca Sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la formulación de la demanda. - Así como todas las demás preguntas que sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y complementará al momento de la diligencia. -

1.3 Ruego tener en cuenta, para que, en audiencia, cuya fecha y hora señalada concurra a este despacho, al señor: HELBER ARMANDO DELGADO MELO, persona mayor de edad, identificado con cédula No. 1.049.607.864, domiciliado en la carrera 31 No 22-79 de Duitama- Boyacá., y correo electrónico helberarm83@gmail.com Y, para que bajo la gravedad del juramento den respuesta a las siguientes preguntas: 1. Lo de ley acorde al Art. 221 del C. G. P.- 2.- Que diga el testigo todo lo que le consta o conozca Sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la formulación de la demanda. - Así como todas las demás preguntas que sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y complementará al momento de la diligencia. -

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del C.G.P. por el domicilio de la demandada como

el común anterior, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA CONTESTACION

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

1.)

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: JUAN ELISEO NIÑO CASTRO con dirección de domicilio en es en la carrera

31 no 22-88 Barrio las lajas del Municipio de Duitama, correo Electrónico ninocastrojuanelieso@gmail.com teléfono celular 3143473238.

Demandada: RUTH HELENA RIVEROS GONZÁLEZ dirección de domicilio, carrera 7 No 4-14 Barrio Segovia del Municipio de Duitama, en cuanto a la dirección de correo electrónico ruthhelenariverosgonzalez@gmail.com bajo gravedad de juramento manifestamos que se intentó notificar a este correo electrónico que fue el aportado por

Cel.: 317-429-7706 - Correo- robertograciabecerra@gmail.com

Calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio de Cámara de Comercio, Duitama.

ROBERTO GRACIA BECERRA - ABOGADO

ella dentro del Proceso de Noticia Criminal No 152386000212202411072, pero el mismo

arroja una certificación de que la cuenta de correo no existe. Declaración que se hace en

cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De igual forma bajo la gravedad de

juramento manifestamos que se puede notificar mediante WhatsApp 3134471467, ya que

es el número telefónico de la demandada, en el cual este suscrito como la demandante han

tenido comunicaciones con el mismo y de igual forma se encuentra contenido dentro del

Proceso de Noticia Criminal No 152386000212202411072, cumpliendo con los lineamientos de la ley 2213 de 2023.

Para efectos de recibir la notificación el suscrito apoderado, recibe comunicaciones al

teléfono celular: 317 429 7706, así mismo autorizo ser notificado en mi dirección de correo electrónico: robertograciabecerra@gmail.com, y para notificaciones físicas en mi

oficina ubicada en la calle 16 No 15-21, oficina 604, Edificio Cámara de Comercio, del Municipio de Duitama – Boyacá.

Atentamente,

ROBERTO GRACIA BECERRA

C.C. 74.376.809 de Duitama

T.P. Nº